



CORPONOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución N°

261 - -

01 ABR 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio y se dictan Otras Disposiciones"

Radicación número:

098/2009

Investigados:

**Federico Adolfo Restrepo Solano y,
Verónica Giraldo Canal**

Procedimiento:

Administrativo Sancionatorio Ambiental

Sección:

Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y con base en la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y considerando,

I. ANTECEDENTES

1. De la Apertura del Procedimiento Sancionatorio.

Que, en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, por la presunta violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; se expone por según memorando de la Oficina Jurídica y del Jefe de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación se solicita se imponga medida preventiva y se realice el respectivo tramite sancionatorio sobre el expediente de la señora Verónica Giraldo Canal el día 14 de septiembre de 2009.

Que la señora Verónica Giraldo Contreras solicito licencia ambiental para mina de carbón localizada en jurisdicción de los municipios de Toledo y Labateca, conforme contrato de Concesión FES-151 y radico estudio de impacto ante la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Cúcuta.

Que atendiendo lo indicado en el memorando allegado por parte de la Jefe de Oficina Jurídica y el Jefe de la Oficina de Control y vigilancia, por los presuntos incumplimientos administrativos del Contrato de Concesión FES-151, se dio apertura al procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra

Resolución N° 261 - - de - -

01 ABR 2022

de los señores FEDERICO ADOLFO RESTREPO SOLANO, identificado con al cedula de ciudadanía número 72.153.520, y VERONICA GIRALDO CANAL, identificado con Cedula de Ciudadanía número 52.864.640 titulares del contrato de concesión FES-151.

Que, el día 3 de marzo de 2019 la inspectora de policía informa que en la vía Monoga y Venegá en el municipio de Labateca se observa una bocamina donde al parecer se adelantan trabajos de exploración y explotación de carbón mineral, cayendo residuos al río produciéndose la contaminación del mismo.

El material extraído es trasladado en cajones por guaya y descargando en jurisdicción de Toledo y posteriormente se moviliza en volquetas.

2. De La Formulación de Pliego De Cargos

Que por medio de Resolución N° 0173 de 29 de diciembre de 2009, se decidió abrir una investigación administrativa Sancionatoria Ambiental y se formuló pliego de cargos a los señores FEDERICO ADOLFO RESTREPO SOLANO, identificado con al cedula de ciudadanía número 72.153.520, y VERONICA GIRALDO CANAL, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 52.864.640., en el que se formuló el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Incumplimiento de las normas ambientales para adelantar trabajos de exploración minera: ley 99 de 1993, Constitución Nacional artículos 8, 79, artículo 1 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1220 de 2005 y Título Quinto capítulo veinte (XX) de la ley 685 de 2001"

2.1 De La Identificación Del Presunto Infractor

Los presuntos infractores se tienen a los señores FEDERICO ADOLFO RESTREPO SOLANO, identificado con al cedula de ciudadanía número 72.153.520, y VERONICA GIRALDO CANAL, identificado con Cedula de Ciudadanía número 52.864.640, de los que se tiene como dirección para notificación y correspondencia en la avenida 4 N° 11-17 Oficina 205 Ben - Hur San José de Cúcuta.

2.2 De los Descargos

Que, el pliego de cargos fue notificado de manera personal el día 28 de mayo de 2010, ante lo cual el presunto infractor presento descargos por medio de apoderado judicial en su defensa según escrito radicado 0546 de 08 de junio de 2010.

Que, revisado el material probatorio allegado con el escrito de descargos, en el que se aporta como prueba documental una copia del guía minero ambiental constante en 68 folios y los argumentos esbozados por parte del doctor Gustavo Adolfo Cote Mora, apoderado de la señora Verónica Giraldo Canal, se logra desvirtuar el cargo único formulado ya que se demuestra el cumplimiento de las Normas Ambientales que se señalan como incumplidas, al demostrar que el día 22 de septiembre de 2009 se radico ante el subdirector de desarrollo sectorial sostenible de la corporación, la Guía minero ambiental, relacionada con la exploración del yacimiento de carbón localizado en los municipio de Toledo y Labateca que cuenta con contrato de concesión FES-151.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Para entrar a decidir es importante realizar un análisis minucioso del material probatorio obrante dentro del expediente sancionatorio 098/2009, así como los documentos allegados a través del escrito de descargos y los alegatos de conclusión presentados, los cuales dan fe del cumplimiento de las obligaciones generadas con el contrato de concesión FES-151.

De igual manera es preciso concluir que los incumplimientos referidos no constituyen daño ambiental pues estos se referían a incumplimientos de tipo administrativo que ponen en riesgo la estabilidad de los Recursos Naturales.

Resolución N° 261 - de [REDACTED] 01 ABR 2022

Que, el procedimiento administrativo sancionatorio debe fundamentarse en lo normado en la ley 1333 de 2009, la cual regula de manera expresa el trámite administrativo a seguir referente a infracciones a la normatividad ambiental vigente y a afectaciones al medio ambiente.

Que el presunto infractor logro desvirtuar la presunción de culpa que le asiste, al demostrar el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de la Licencia ambiental.

Que, conforme a lo precedente, y consonante con el artículo 29 de la Carta Política, no se encuentra un acervo probatorio suficientemente firme para proceder a la sanción del presunto infractor, quedando relegado el precepto constitucional de debido proceso, la presunción de inocencia, y el derecho a allegar y controvertir las pruebas legalmente obtenidas en la actuación.

Que según lo reglado en la ley 1333 de 2009, la infracción ambiental y la comisión de un daño al medio ambiente se determina con las mismas condiciones requeridas para configurar la responsabilidad civil extracontractual según las normas establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Solo en la instancia en que estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental.

4. COMPETENCIA PARA RESOLVER:

Que, la Ley 1333 de 2009, al decir de la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere los Establecimientos Públicos Ambientales y a su vez el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

Que, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de Orden Constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, *es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 29 de la carta constitucional estableció que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Resolución N° 261 - de -

01 ABR 2022

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el DECRETO 2811 de 1.974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1: *"El ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Que, corresponde a CORPONOR, imponer y ejecutar y sin perjuicio de las competencias atribuidas y sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, las medidas Policivas y Sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009, en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 ha establecido que *"dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."*

En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

6. LA DECISION

En Colombia, el régimen ambiental tiene una finalidad principalmente preventiva. Por lo anterior, en él se establecen reglas y procedimientos tendientes a que el sector productivo ejerza su actividad económica en forma amigable con el ambiente, propendiendo por el desarrollo sostenible, de tal suerte, que el propósito que se persigue es que la norma ambiental sea compatible con el derecho a la libertad de empresa y con el derecho a un ambiente sano, procurando que lo primero no se desarrolle en desmedro del segundo.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 22 y 27 de la Ley 1333 de 2009, procede la Corporación a decidir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental SAN 098 de 2009, adelantado en contra los señores FEDERICO ADOLFO RESTREPO SOLANO, identificado con al cedula de ciudadanía número 72.153.520, y VERONICA GIRALDO CANAL, identificado con Cedula de Ciudadanía número 52.864.640., con dirección para notificación en la avenida 4 N° 11-17 Oficina 205 San José de Cúcuta; de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso.

Es así que de los documentos que reposan en el expediente procesal, se desprende que sería improcedente declarar un grado de responsabilidad en el caso sub examine por las siguientes razones:

Pudo ser demostrado que de la conducta endilgada los presuntos infractores no se desprende la presencia de daño al medio ambiente o los recursos naturales, así como tampoco se configuro la presunción de culpa, al demostrarse el cumplimiento de las obligaciones administrativas pendientes por cumplir por parte del presunto infractor.

De lo anterior, se puede inferir que los motivos que dieron lugar al presente proceso, realmente obedecían a situaciones administrativas procedimentales de las cuales, una vez el aquí investigado tuvo conocimiento, procedió a subsanar y cumplir con lo requerido, sin que ninguna haya causado daño al medio ambiente ni infracción a las normas ambientales, aportando las

Resolución N° 261 de

01 ABR 2022

solicitudes en su tiempo radicada de licencia ambiental, los estudios de impacto ambiental y el contrato de concesión por ellos suscrito, que demuestran los actos que prescinden de responsabilidad por una afectación ambiental o una infracción a la normativa ambiental vigente y la inexistencia de un hecho generador de daño que ocasione una contravención a las normas de protección ambiental.

En consecuencia, no es posible sancionar a una persona que obró en cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el contrato de concesiones FES 151 del 03 de junio de 2010.

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)".

Así las cosas, de acuerdo a los fundamentos fácticos y normativos expuestos y al no encontrar el recaudo probatorio suficiente para reprochar las conductas que dieron lugar al presente proceso administrativo sancionatorio, la Corporación procederá a declarar NO RESPONSABLE de infringir la normatividad ambiental al señor FEDERICO ADOLFO RESTREPO SOLANO, identificado con al cedula de ciudadanía número 72.153.520, y VERONICA GIRALDO CANAL, identificado con Cedula de Ciudadanía número 52.864.640, dentro del procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental SAN 098/2009.

8.1 De la declaratoria de responsabilidad

Analizada la actuación administrativa sancionatoria ambiental no se encuentra el sustento de hecho y de Derecho necesario para imputar un grado de responsabilidad que pueda dar origen a una Sanción Administrativa Sancionatoria razón por la cual es procedente no declarar Responsable de Infringir la Normatividad ambiental a los Señores FEDERICO ADOLFO RESTREPO SOLANO, identificado con al cedula de ciudadanía número 72.153.520, y VERONICA GIRALDO CANAL, identificado con Cedula de Ciudadanía número 52.864.640., quienes en su momento solicitaron Licencia ambiental para la explotación de Carbón según contrato de concesiones FES 151 del 03 de junio de 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar No Responsable de infringir la normatividad ambiental y del cargo imputado a los señores FEDERICO ADOLFO RESTREPO SOLANO, identificado con al cedula de ciudadanía número 72.153.520, y a la señora VERONICA GIRALDO CANAL, identificado con Cedula de Ciudadanía número 52.864.640., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los señores FEDERICO ADOLFO RESTREPO SOLANO, identificado con al cedula de ciudadanía número 72.153.520, y VERONICA GIRALDO CANAL, identificado con Cedula de Ciudadanía número 52.864.640., con dirección para notificación en la avenida 4 N° 11-17 Oficina 205 San José de Cúcuta; de conformidad con el artículo 67 y s.s. del C.P.A.C.A.

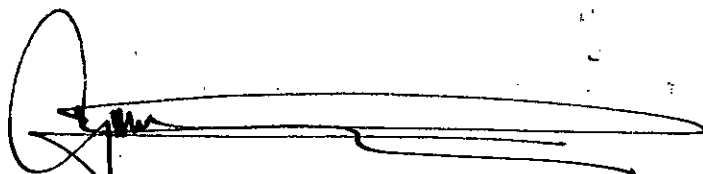
ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de reposición ante el Director General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del momento de la notificación del presente acto de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

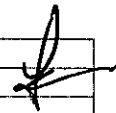
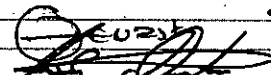
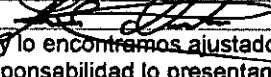
Resolución N° 261 - de - 01 ABR 2022

ARTICULO CUARTO: En consecuencia, de lo anterior y conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1333 de 20 de julio de 2009, comuníquese lo dispuesto en el presente acto, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo del expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó: Jorge Roosevelt Dávila Luna	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó: Henry Humberto Cruz Cruz	Director Territorial	
Elaboró: Luis Ricardo Vera Quintero	Abogado Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.